

EL REGISTRO OFICIAL DEL DEPARTAMENTO.



Tomo XXXIV

Cajamarca, Mayo 12 de 1894.

Numero 17

LEY DE ELECCIONES

RAMON CASTILLA,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

En cumplimiento de lo que prescribe el artículo 33 de la Constitución:

Ha dado la ley siguiente:

TITULO I.

De quienes ejercen el derecho de sufragio.

Art. 1.º Ejercen el derecho de sufragio: los ciudadanos casados, ó mayores de veintitantos años que sepan leer y escribir, ó sean jefes de taller, ó tengan alguna propiedad raíz, ó paguen al Tesoro público alguna contribución: cuyos nombres se hallen inscritos en el Registro Cívico.

Art. 2.º No pueden sufragar: 1.º Los que hayan perdido el derecho de ciudadanía ó tengan suspenso su ejercicio, según los artículos 40 y 41 de la Constitución. 2.º Los Ministros de Estado, los Prefectos, Subprefectos, Gobernadores y Agentes de Policía. 3.º Los Jefes y Oficiales del Ejército ó Armada Nacional, y los de Guardamonta. 4.º Los individuos de tropa pertenecientes a la Guardia Nacional, ó al Ejército, y los que formen un tercio de los buques de la Armada. 5.º Los extranjeros y los siervos domésticos.

Art. 3.º Los Jefes y Oficiales del Ejército, ó de la Armada, que no ejerzan ninguna clase de mando, no pueden sufragar en las parroquias donde se hallen residiendo.

TITULO II.

De como se ejerce el derecho de sufragio.

Art. 4.º La elección de Presidente y Vice-Presidentes de la República, Ropresen-tantes de la Nación, y funcionarios municipales, no podrá hacerse directamente por el pueblo sino por medio de electores reunidos en Colegio.

Art. 5.º Por cada quinientos habitantes y por cada fracción que pase de doscientos cincuenta, se nombrará un elector propietario, y por cada tres electores propietarios, un suplente.

Art. 6.º Todo pueblo, aunque tenga menos de doscientos cincuenta habitantes, nombrará un Elector propietario y un suplente. Las haciendas, parcialidades y pagos se reunirán al pueblo de que dependan.

Art. 7.º Para ser elector se requiere: 1.º Ser ciudadano en ejercicio; 2.º Saber leer y escribir; 3.º Ser natural ó vecino de la parroquia.

Art. 8.º No pueden ser electores los que no pueden ejercer el derecho de sufragio.

TITULO III.

De la formación de los Colegios Parroquiales.

Art. 9.º El 1.º de Junio de 1861, y en lo sucesivo el mismo día en cada bienio, expedirá el Poder Ejecutivo la correspondiente convocatoria para que se verifiquen las elecciones populares; y el 1.º de Agosto del mismo año, harán otro tanto los Prefectos en sus respectivos Departamentos, dando las órdenes necesarias a los Subprefectos para que se formen los Colegios Electorales.

Art. 10.º Desde el 15 de Setiembre, las Juntas de Registro Cívico, creadas por la ley, distribuirán a los ciudadanos

en ejercicio, el boleto de ciudadanía, sin el cual nadie podrá ser admitido a sufragar.

Art. 11.º El segundo Domingo de Octubre de 1861, y en lo sucesivo cada bienio en el mismo día, se reunirán en la mesa parroquial, con convocatoria ó sin ella, los ciudadanos que tengan derecho de sufragio; y después de asistir a una Misa de Espíritu Santo, pasarán al lugar de costumbre para dar principio a las elecciones.

Art. 12.º Reunidos los ciudadanos en el lugar de las elecciones se instalará la mesa momentánea, que lo será la permanente de la elección anterior. Si faltare alguno de los miembros que la componían, por ausencia, enfermedad ó muerte, será sustituido por el que hubiese obtenido el accésit para el correspondiente cargo.

Art. 13.º Instalada la mesa, se presentará ante ella el Gobernador del Distrito ó su Teniente, una copia del registro cívico que debe existir en su poder, certificada por él y por el Síndico, y se procederá en el acto a elegir la mesa permanente, observándose lo que dispone el artículo 88.

Los nombres de los electos se publicarán por carteles y por periódicos donde los hubiere.

Art. 14.º La mesa permanente se instalará al siguiente día de nombrada; y el Presidente de ella designará conforme al orden de la lista el número de electores que correspondan al electoral; lo cual debe anunciarse en el acto por medio de carteles.

El Presidente es responsable en caso de designar un número mayor ó menor de electores que el correspondiente al censo.

Art. 15.º Hecha la designación del número de electores, se procederá a efectuar la votación por medio de cédulas conformes al artículo 89.

Art. 16.º Si no pudiere concluirse la elección en el primer día, continuará en los siguientes, hasta que hubieren votado las cuatro quintas partes del total de ciudadanos que tengan derecho de sufragio; no pudiendo exceder de ocho días, aun cuando dentro de este término no se llamen a sufragar ni los dos tercios de ciudadanos.

Art. 17.º La votación diaria comenzará a las diez de la mañana y concluirá a las dos de la tarde, debiendo los miembros de la mesa examinar el número, al empezar el acto, para ver si está ó no vacía. Esta diligencia constará en el acta respectiva.

Art. 18.º Terminada la votación diaria y hechos el escrutinio y la regulación de votos, se publicará el resultado por carteles y por periódicos donde los hubiere.

Art. 19.º En cualquier estado de la elección, podrán agregarse a la mesa los adjuntos que se pidieran, siempre que cada petición esté suscrita por cuatro ciudadanos.

Art. 20.º Al presentarse a sufragar un individuo, se cotejará su boleto con el N.º correspondiente del Registro Cívico; si se hallare conforme se le permitirá votar, rubricándose el boleto por el Presidente y marcándose con claridad en el registro el respectivo número.

Si se tachase la identidad del sufragante, será examinada y resuelta por la mesa esta tacha; y si el boleto fuese falsificado, ageno ó sustraído, será detenido el votante, y sometido a juicio por orden de la mesa.

Los nombres de los sufragantes constarán en el acta.

Art. 21.º Solo ante la Junta de Registro Cívico podrá ser tachado un ciudadano de falta de alguna calidad legal para sufragar. En este caso, la Junta examinará las pruebas y resolverá la tacha por mayoría de votos verbales. El resultado se anotará en el Registro Cívico, y de lo resuelto podrá reclamarse ante el Colegio Electoral de Provincia.

Art. 22.º Cerrada la votación diaria, y en sesión permanente, los Secretarios y demás individuos de la mesa, incluso los adjuntos, formarán cada uno una lista de los ciudadanos que hubiesen obtenido votación para electores; la misma que conservará en su poder, después de confrontada con las demás y firmada por todos los ciudadanos de la mesa. Esta circunstancia y el número de votos obtenido por cada elector, constarán precisamente en el acta diaria.

Art. 23.º A las dos de la tarde del día en que termine la votación, y después de cerrada el acta diaria, se procederá en sesión permanente y continua, a la regulación general de votos, con vista de las actas diarias y de las listas a que se refiere el artículo anterior; y serán proclamados electores los ciudadanos que hubiesen obtenido la mayoría respectiva de los sufragios emitidos.

Art. 24.º Hecha la proclamación y extendida la correspondiente acta, se dará a cada Elector una nota oficial, firmada por el Presidente y los Secretarios, avisándole su elección y designándole el número de votos que hubiere obtenido, según el modelo número 1. Esta nota servirá de nombramiento al Elector.

Art. 25.º Los Secretarios pasarán también a la Subprefectura de la Provincia, una nota que contengan los nombres de los electores, según el modelo Núm. 2, y una copia certificada del acta final en que se hubiese hecho la regulación de votos y proclamación de los electores.

Art. 26.º Ningun ciudadano que no sea individuo de la mesa, ó adjunto, podrá intervenir en el escrutinio de los votos, ni en la confrontación de las listas; pero sí pedir certificado de cualquier otro acto eleccionario.

Art. 27.º Los individuos de la mesa parroquial que proclamasen mas electores de los designados según el artículo 14 de esta ley, sufrirán una multa de diez a veinticinco pesos, a juicio de la mesa calificadora del Colegio de Provincia. Esta multa se hará efectiva por el Gobernador ó Teniente Gobernador, bajo su responsabilidad, en beneficio de las escuelas del pueblo (Modelo N.º 3).

La proclamación practicada con este vicio es nula.

Art. 28.º Los individuos de la mesa momentánea designada por el artículo 11, lo mismo que los de la mesa permanente receptora de sufragios, que infrinjan, en el ejercicio de sus funciones, cualquiera disposición de esta ley, ó priven a algun ciudadano del uso de sus derechos, en los actos eleccionarios, podrán ser acusados ante el colegio electoral de Provincia, el cual examinará el caso y resolverá por mayoría de votos si ha o no lugar a formación de causa; en este último caso, comunicará su resolución al Juez de 1.ª Instancia, para que sustancie la causa, y concluida se publique la sentencia en los periódicos.

Art. 29.º Para constancia de los actos eleccionarios de todo Colegio Parroquial,

habrá en cada pueblo un libro titulado: «Actas del Colegio Parroquial.»

Concluidas las elecciones, será custodiado este libro por el Síndico Procurador respectivo.

TITULO IV.

De la formación de los Colegios Electorales de Provincia.

Art. 30.º El 15 de Noviembre de 1861, y así sucesivamente en cada bienio, los electores de las diversas parroquias, se reunirán en la capital de la provincia, y después de oír una Misa de Espíritu Santo, pasarán al salón de la Municipalidad, y si no lo hubiere, al lugar que tres días antes señalará el Subprefecto.

Art. 31.º Si el número de electores reunidos, no llegase a las dos terceras partes del total que corresponde a la Provincia, el Presidente, ó cualquier otro individuo de la mesa permanente de la capital, lo avisará al Subprefecto, según el modelo número 4.

Art. 32.º Recibido el aviso compelerá el Subprefecto sin pérdida de tiempo a los electores ausentes, para que concurren al lugar de las elecciones; debiendo llamarse, por falta ó impedimento de los propietarios, a los respectivos suplentes, según el orden de su proclamación.

Art. 33.º Completados los 2 tercios de los electores, se establecerá la mesa momentánea de provincia, la cual será formada por el Colegio Parroquial permanente de la Capital, ó de su primer distrito, si fuese varias parroquias, y los Presidentes de las demás mesas permanentes de parroquia que se hallaren presentes.

Art. 34.º Instalada la mesa momentánea, se procederá a formar la «Mesa Calificadora de Provincia,» «sufragadora al efecto,» en los términos que prescribe el artículo 88 y 89 de esta ley.

Art. 35.º Instalada la mesa calificadora, se procederá a calificar las actas de los Colegios parroquiales, comenzando por el de la Capital, siguiendo por los mas cercanos y terminando por el mas distante.

Art. 36.º Si de la calificación de actas resultasen anulados alguno ó algunos de los individuos de la mesa calificadora, serán reemplazados en el acto por los que hubieren obtenido el accésit para sus respectivos cargos.

Art. 37.º Si de la calificación resultase anulada mas de una tercera parte del total de electores, el Presidente de la mesa dará aviso según el modelo número 5 al Subprefecto de la Provincia, quien sin pérdida de tiempo, mandará hacer nuevas elecciones en los respectivos distritos.

Art. 38.º Todo elector está obligado a concurrir a las elecciones, y en caso de no hacerlo, salvo por justo y comprobado motivo, se le aplicará por el Presidente del Colegio, y a beneficio de las escuelas de la Provincia, una multa de veinte a veinticinco pesos que bajo de responsabilidad hará efectiva el Subprefecto, tan luego como reciba el aviso del Presidente, según el modelo número 6.

Art. 39.º El Elector que hallándose en la Capital de Provincia, se negase a concurrir a la votación sin justo y comprobado motivo, sufrirá una multa de veinticinco a cincuenta pesos, también a beneficio de las escuelas, que hará efectiva el Subprefecto bajo su responsabilidad, en virtud del aviso que debe darle

el Presidente del Colegio, según el modelo número 7.

Art. 40. Verificada la calificación de los electores, se procederá en el mismo día, si aun no fuese las tres de la tarde, a nombrar la mesa permanente de Provincia; mas si la hora fuese avanzada, se diferirá esta elección para el siguiente día, extendiéndose una acta de todo lo obrado, que firmarán el Presidente y demas individuos de la mesa calificadora.

Art. 41. La elección de la mesa permanente de que se trata en el artículo anterior, se efectuará según el artículo 88, y en el orden siguiente:

1°. En el centro de la sala de elecciones habrá una mesa bastante cómoda, para que al rededor de ella puedan sentarse siete personas. Esta se llamará *primera mesa.*

2°. A distancia de dos varas, por lo menos, habrá otra pequeña, con útiles de escribir, que se llamará *segunda mesa.*

3°. El papel será comun sin seña ni marca alguna, y estará cortado en cédulas de cuatro en pliego.

4°. Sobre la primera mesa habrá una ánfora suficiente para contener todas las cédulas de los electores.

5°. El Presidente y demas individuos de la mesa calificadora, se sentarán en derredor de la primera mesa, y despues de que los Secretarios hubiesen formado la lista nominal de todos los electores, que se hallen presentes, según sus distritos ó parroquias, serán llamados los tales electores por el Presidente, uno despues de otro.

6°. Llamado el Elector por su nombre, presentará al Presidente su nombramiento respectivo, y comprobada su identidad, pasará á la *segunda mesa*; allí escribirá en una de las cédulas de papel blanco, y no en ninguna otra, el nombre ó nombres de las personas por quienes quisiere votar.

7°. Al principiar la votación, el Presidente de la mesa, advertirá al Colegio que la votación debe hacerse para Diputados, Senadores ú otros funcionarios.

8°. No será permitido á ningún individuo aproximarse á la mesa sin ser llamado, ni imponerse por ningún motivo de lo que los electores escriban en la cédula.

9°. Los electores escribirán en dichas cédulas los nombres de los candidatos, sin darles ningún título ni sobre nombre, sino simplemente el nombre y apellido ó apellidos que los distinguen de otra persona del mismo nombre.

10. Escrita la cédula por el Elector, la doblará en cuatro y la entregará al Presidente, para que éste, á su presencia, la deposite en el ánfora existente sobre la primera mesa.

Art. 42. Si algun elector no fuese llamado, podrá reclamar su derecho antes de cerrarse la votación; y comprobado que fuese su nombramiento, se le permitirá sufragar.

Art. 43. Concluida la elección, se sentará en el libro de elecciones de la Provincia la correspondiente acta que firmarán todos los individuos de la mesa calificadora; y quedará así constituido el Colegio Provincial.

TITULO V.

De la elección de Diputados.

Art. 44. Al siguiente día de instalado el Colegio Provincial, y despues de oír en la Iglesia parroquial una Misaje Espiritu Santo, se trasladará al lugar de las elecciones, para proceder á la de Diputados propietarios y suplentes, con arreglo á la ley y al plan que debe dar el Congreso de 1862, según el censo general que para entonces deberá estar concluido.

Art. 45. Constituido así el Colegio, procederán los electores á votar para Diputados propietarios en los mismos términos y con las mismas formalidades que señala el artículo 41 de esta ley; sin que por ningún motivo pueda procederse de otro modo.

Art. 46. Terminada la votación, y en sesión permanente y continua, se procederá al escrutinio y regulación de vo-

tos, guardándose las prevenciones siguientes:

1°. El Presidente vaciará todas las cédulas de la ánfora y las contará para ver si igualan al número de sufragantes;

Siendo conforme, se depositarán nuevamente en la ánfora.

2°. Si el número de cédulas no fuese igual al de los sufragantes, se procederá á una votación, cuidando en este caso uno de los Secretarios de dar una sola cédula en blanco á cada Elector, y recojiendo las restantes de la segunda mesa.

3°. Sacadas de la ánfora las cédulas, una á una el Presidente las abrirá y proclamará en voz alta el nombre ó nombres escritos en cada una, y en seguida las pasará al primer escrutador y éste á los demas individuos de la mesa, para que todos se impongan de su contenido.

4°. Proclamado el nombre escrito en cada cédula, los Secretarios lo anotarán en las listas que por separado han de llevar.

Art. 47. Concluida la votación se practicará el escrutinio y la regulación, y se tendrá por electo al que hubiese obtenido la mayoría absoluta, esto es, la mitad del número de los sufragios emitidos y uno mas.

Art. 48. Si ninguno alcanzase esta mayoría, se procederá á nueva votación, tomándose de entre los candidatos que tuviesen la mayoría respectiva, un número doble al de los Diputados que hubieren de elegirse. El Presidente anunciará los nombres de estos candidatos; y el voto que contuyese nombres distintos se declarará viciado. Si de esta votación no resultase la mayoría absoluta, se repetirá en el mismo orden y aun volverá á repetirse otra vez mas.

Si no pudiese alcanzarse mayoría absoluta ni aun en la tercera votación, se pondrán en la ánfora los nombres de los candidatos que tuviesen mayor número de votos, á razón de dos por cada Diputado que falte; y el que saliere por suerte será proclamado Diputado.

Art. 49. El Presidente proclamará al Diputado ó Diputados electos, en la forma siguiente: «La Provincia de..... en ejercicio de sus derechos, ha elegido por su Diputado ó Diputados á Congreso al ciudadano ó ciudadanos N. N.»

Art. 50. Acto continuo y en la misma forma, serán elegidos los Diputados suplentes.

Art. 51. Los Secretarios extenderán, en sesión permanente y continua, la respectiva acta, en el libro de elecciones, y concluida la leerá el Presidente en alta voz. Esta acta será firmada por todos los individuos de la mesa permanente y por seis electores mas.

Art. 52. De la referida acta se sacarán, cuando mas tarde á los dos días, las copias que fueren necesarias para remitirse á los electos propietarios y suplentes, al Subprefecto de la Provincia, á la Municipalidad y al Ministerio de Gobierno, por conducto de la Prefectura y á la Comisión permanente del Cuerpo Legislativo, (1) por el Presidente del Colegio provincial directamente. Cada copia será firmada por los miembros de la mesa y seis testigos electores y se remitirá cerrada y sellada.

Art. 53. En caso de negarse alguno ó algunos individuos de la mesa á firmar el acta original, ó las copias, se sentará esta circunstancia en libro de elecciones y al pié de cada copia.

Art. 54. Las actas remitidas á los Diputados, se considerarán como los poderes que les confiere la provincia que los ha elegido, siempre que estén conformes con los documentos á que se refiere el artículo 52.

Art. 55. Si algun individuo de la mesa se ausentase, sin firmar las actas, ó copias, se le obligará á regresar por el Subprefecto, á petición de la misma mesa, sin admitirsele excusa alguna; y en caso de negarse á firmar, se pondrá la anotación indicada por el artículo 53.

Art. 56. El Subprefecto de la provincia no podrá negarse á dar dirección á las copias de que se trata en los artículos anteriores, siempre que así lo disponga el Presidente ó Vocales de la mesa permanente. Esta remisión de copias se hará según el modelo número 8.

Art. 57. El Subprefecto de la provincia, no podrá demorar la remisión de las actas que se le pasaren por mas de veinticuatro horas, sea directamente á su destino, sea á la estafeta respectiva para que marchen por el primer correo. En caso de faltar el Subprefecto, sin justo ni comprobado motivo, y justificada la falta, se le suspenderá de su destino y de la ciudadanía por el término de un año.

Art. 58. El Subprefecto acusará recibo por duplicado de las referidas actas, con expresión de la hora en que las recibió y de aquella en que las pasó á su destino, dando razon de cualquiera demora.

El Presidente de la mesa guardará uno de estos recibos y el primer escrutador el otro.

TITULO VI.

De la elección de Senadores.

Art. 59. Por cada Departamento que tenga mas de ocho provincias, se elegirá cuatro Senadores propietarios y cuatro suplentes. por los que tengan menos de ocho y mas de cuatro provincias, tres Senadores propietarios y tres suplentes, por los que tengan menos de cinco provincias y mas de una, dos Senadores propietarios y dos suplentes; y por los Departamentos de una sola Provincia y por cada provincia litoral, un Senador propietario y un suplente.

Art. 60. En la elección de Senadores se observará el mismo orden y las mismas formalidades que para la de Diputados prescriben los artículos 45, 46, 47 y 48 de esta ley; debiendo hacerse á la vez y en una sola cédula la votación por los propietarios y los suplentes.

Art. 61. Concluida la votación, se observará lo dispuesto en el artículo 51 y 52 de esta ley, sin mas diferencia que las copias que según los artículo 52 deben remitirse al Subprefecto y á la Municipalidad de la provincia, se remitirán, en el presente caso, á la Municipalidad de la Capital del Departamento, y á la Prefectura para su inserción en el periódico oficial.

Art. 62. Las actas de que habla el artículo anterior serán remitidas por el Subprefecto respectivo, si lo acordare así la mesa; observándose á este respecto lo prescrito en los artículos 56, 57 y 58 de esta ley.

Art. 63. El escrutinio y la regulación de votos y la proclamación de los Senadores se verificarán por la Comisión Permanente del Cuerpo Legislativo (1) y estando reunido el Congreso, por la Cámara de Senadores, á la cual corresponde la calificación de sus miembros según el reglamento interior de las Cámaras.

Art. 64. La Comisión Legislativa, luego que reciba las actas electorales, procederá en sesión permanente al escrutinio y regulación, y proclamará Senadores á los que resultasen con la mayoría absoluta de sufragios emitidos en el Departamento ó Provincia litoral.

Si ninguno alcanzase la mayoría absoluta, será proclamando el que obtuviese la respectiva; y cuando dos ó mas de esta mayoría tuviesen igual número de votos, elegirá la Comisión entre todos ellos, decidiendo la suerte en caso de resultar empate en la votación.

Art. 65. El Secretario de la Comisión permanente pasará notas de aviso á los Senadores proclamados, haciendo en ellas un resumen de las actas, escrutinio y regulación. Con este documento se presentará el Senador en su Cámara para ser calificado.

Art. 66. Cuando el Senado hubiere de hacer la proclamación, observará tambien lo prescrito en el artículo 64; ocupándose al mismo tiempo de calificar á los Senadores electos. Para uno y otro objeto el Senador deberá tener á la vista

las copias que han de pasarle la Comisión Permanente y el Ministro de Gobierno, y las que directamente le remitirán en este caso los Presidentes de las mesas electorales de provincia, en vez de hacerlo á la Comisión Legislativa.

TITULO VII.

De la elección de Presidente y Vice-Presidentes de la República.

Art. 67. El Poder Ejecutivo, ocho meses antes de concluirse el periodo constitucional, esto es, el 25 de Febrero de 1862, y así sucesivamente cada cuatrienio, convocará á los Colegios provinciales para la elección de Presidente y Vice-Presidentes de la República.

Art. 68. Los Colegios electorales de provincia, se reunirán con tal convocatoria ó sin ella, el primer Domingo de Mayo de los años indicados en el artículo anterior, para proceder á la elección.

Art. 69. En la elección de Presidente y Vice-Presidentes; se observará las mismas formalidades prescritas para la elección de Diputados.

Art. 70. Concluida la elección, el Presidente de la mesa hará la proclamación de los electos, en la forma siguiente: «La Provincia de..... ha elegido Presidente Constitucional de la República, ó Vice-Presidente 1°. ó 2°. al ciudadano..... Honor á él si cumple con las leyes de la Nación.»

Art. 71. Acto continuo y en sesión permanente, se extenderá la respectiva acta, observándose las demas formalidades prescritas por el artículo 61.

Art. 72. El Ministro de Gobierno, instalado que sea el congreso, mandará á la Secretaría de este las actas, de los Colegios electorales, indicando las que faltaren aún y las causales de esta falta, si las supiere. Igual remisión hará la Comisión Legislativa. (1) Con tales documentos procederá el Congreso á verificar la proclamación, ó elección correspondiente.

TITULO VIII.

De la elección de Municipalidades y Agencias Municipales.

Art. 73. Instalado el Colegio provincial, y practicadas las elecciones de que tratan los títulos anteriores, si las hubiere, procederá á elegir los individuos de la Municipalidad de Provincia en el número y con las calidades que prescribe la ley del caso.

Art. 74. En la elección de Municipales, se observará el mismo orden y las mismas formalidades que determina esta ley para la de Diputados.

Art. 75. Los Municipales de las ciudades que no sean Capitales de Provincia, se elegirán por los Colegios electorales de todo el distrito á que la ciudad pertenece, y ante la mesa permanente de la capital de dicho distrito.

Art. 76. Los Síndicos Procuradores y demás Agentes Municipales de los distritos, serán elegidos por los respectivos Colegios parroquiales, los cuales se reunirán con tal objeto el segundo Domingo de Diciembre de cada año.

Los Síndicos de las ciudades y capitales de provincia serán nombrados por la municipalidad respectiva, observándose, en cuanto á su número y requisitos, la ley de Municipalidades.

TITULO IX.

De los actos prohibidos en las elecciones.

Art. 77. Las elecciones de provincia no pueden practicarse sino en las respectivas Capitales, ni en otro lugar que no sea el de costumbre, ó el designado por la Subprefectura según lo prevenido en artículo 30.

Art. 78. No es lícito entrar en el lugar donde se estén practicando las elecciones con ninguna especie de armas, ni aun con baston. Los infractores serán inmediatamente arrestados por veinticuatro horas de orden de la mesa.

Art. 79. Queda prohibida la entrada en el referido lugar de elecciones á los

Prefectos, Subprefectos, Gobernadores, Tenientes gobernadores y Agentes de policía. Cualquiera de estos funcionarios y en general cualquiera que teniendo mando político militar, intervenga de algún modo en las elecciones, será destituido de su empleo; cargo ó comisión.

Art. 80. Es atentado contra la libertad del sufragio, el apresamiento ó detención de algún elector ó ciudadano activo durante el tiempo en que se practiquen las elecciones, salvo el caso de *infraganti delicto*. A los culpables de tal atentado, se les juzgará como á reos del delito de fuerza.

TITULO X.

Disposiciones generales.

Art. 81. Para proceder á la elección de Senadores ó Diputados, las Secretarías de la respectiva Cámara remitirán á la Municipalidad ó Municipalidades correspondientes, un pliego de papel blanco con sello de la Cámara, y firmado al margen por el Presidente y por ellos, á fin de que el tal pliego forme las dos últimas fojas de copia, que según los artículos 52, 61 y 71 debe elevar el Presidente de la mesa al Ministerio de Gobierno.

Art. 82. Las Municipalidades acusarán recibo de estos pliegos al Secretario de la Comisión Legislativa, (1) y los mandarán oportunamente á las mesas de los Colegios provinciales cuidando de exigir recibo.

Art. 83. Para la elección de Presidente y Vice-presidentes de la República, se remitirá este pliego á todas las Municipalidades de la Provincia, con el mismo fin del artículo 81, por los Secretarios del Congreso, y en receso de éste por el de la Comisión permanente; en cuyo caso, llevará el sello de la Comisión y las firmas del Presidente y Vice presidente y Secretario.

Art. 84. Estos pliegos se remitirán francos de porte por la estafeta de correos, sellados y con la certificación necesaria para ser entregados á los Alcaldes Municipales.

Art. 85. Las Cámaras Legislativas son las únicas competentes para resolver sobre la validez ó nulidad de las elecciones y para calificar á sus respectivos miembros; no obstante, en las actas electorales podrá anotarse á petición de uno ó mas electores, cualquiera circunstancia de gravedad que ocurriese en las elecciones.

Art. 86. La falsificación de actas electorales produce acción popular ante el Congreso y ante los Jueces; quedando sujetos los falsificadores á las penas designadas por el Código Penal.

Art. 87. En ninguna acta ni copia habrá borraduras ni enmendaduras; mas si esto fuese indispensable, se salvará al pie.

Art. 88. En la formación de las mesas electorales á que se refieren los artículos 13, 34 y 41, se votará por un Presidente; tres Escrutadores y un Secretario; y serán proclamados tales los que alcanzaren la mayoría respectiva. El que obtuviere el acésit para Presidente, será proclamado primer Escrutador, y el que lo obtuviere para Secretario, será proclamado segundo Secretario.

Art. 89. En toda elección las cédulas deben ser de papel comun, sin color especial ni marca de ninguna especie.

Art. 90. La falta de la Misa de Espíritu Santo, que debe preceder á la elección según los artículos 11, 30 y 44, no anula el acto electoral; y cuando se celebre, no se pronunciará sermón de ninguna especie.

Art. 91. Los gastos de libros y elecciones se harán de los fondos municipales; y donde no los hubiere, se abonarán por el Subprefecto de los que el Presupuesto General vote con tal objeto.

Art. 92. Corresponde á las mesas momentáneas receptoras de sufragios y á las de Colegio Electoral, dictar cuantas providencias conduzean á mantener la tranquilidad pública en los actos electorales, y las autoridades políticas les fran-

quearán en el momento los auxilios que les pidieren.

TITULO XV.

Disposiciones Transitorias.

Art. 93. Tan luego como se promulgue esta ley, expedirá el Ejecutivo la correspondiente convocatoria para la formación de los Colegios Electorales, y la inmediata elección del Vice-Presidente de la República, según lo prevenido en el artículo 137 de la Constitución.

Art. 94. Estos Colegios y los funcionarios municipales que ellos elijan, durarán solo hasta fines del presente año de 1861, en que deben estar organizados los Colegios correspondientes al bienio de 1862 y 1863.

Art. 95. Para la formación de los Colegios parroquiales de que trata este título, habrá una mesa preparatoria compuesta del Cura de la parroquia ó su Teniente por enfermedad ó ausencia suya, del Síndico Procurador, de un Juez de Paz y cuatro vecinos nombrados por suerte de entre los doce mayores contribuyentes de la parroquia: donde no hubiere este número, se completará con los vecinos de mas edad que se hallen expedidos.

Art. 96. En las capitales de Departamento y de todo pueblo que tenga mas de un Juez de Paz, se reunirán estos á las once de la mañana del día anterior designado para la elección, en un lugar público y con libre concurrencia del pueblo, y practicarán el sorteo de los Jueces que deben concurrir á cada parroquia.

Art. 97. En los pueblos donde no residan el Cura ni su Teniente, ni haya Síndico, presidirá el Juez de Paz la formación de la mesa preparatoria.

Constituidos los ciudadanos en el lugar de costumbre, ocupará el Juez de Paz la testera de la mesa y llamará por adjuntos á dos ciudadanos de mas edad, entre los presentes, que sepan leer y escribir.

Art. 98. La mesa preparatoria practicará las siguientes diligencias:

1°. Formará una lista de seis ciudadanos de entre los que paguen mayor contribución al Estado:

2°. En cédulas de igual tamaño y papel, escribirán los miembros de la mesa los nombres contenidos en la lista, de modo que cada cédula contenga un nombre, y las pondrá el Juez de Paz en la ánfora, despues de leerlas en alta voz y de doblarlas en cuatro:

3°. Mandará sacar de la ánfora tres cédulas que serán leídas en público por todos los individuos de la mesa.

Art. 99. Los tres ciudadanos cuyos nombres designe la suerte según el artículo anterior, formarán la mesa momentánea y serán proclamados por el Juez de Paz; quien les comunicará por una nota su nombramiento, excitándolos á concurrir en el acto al lugar de las elecciones, si no se hallasen presentes. Uno de los individuos de la mesa preparatoria redactará el acta en el correspondiente libro y se firmará por todos ellos.

Art. 100. De los tres individuos que componen la mesa momentánea, el primer designado por la suerte, será Presidente, el segundo; Escrutador y el tercero Secretario.

Art. 101. Para las elecciones prevenidas en los artículos anteriores, y mientras no esté formado el Censo General de la República se elegirá el mismo número de electores que se nombró en el año de 1853.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en Lima, á cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.

MIGUEL DEL CARPIO, Presidente del Senado.—ANTONIO ARENAS, Presidente de la Cámara de Diputados.—José Hermógenes Cornejo, Secretario del Senado.—Manuel Antonio Zárate, Diputado Secretario.

MODELOS DE NOTAS.

MODELO MUM. 1.

R. P.

DEPARTAMENTO

PARROQUIA DE LA PROVINCIA.

Al Sr. D. N. N. Octubre.....de 186

En esta fecha la parroquia..... de la Provincia..... del Departamento..... ha tenido á bien nombrar á U. Elector para el próximo bienio; y en su consecuencia procederá U. á desempeñar las funciones anexas á su nombramiento.

Dios guarde á U.

N. N. Secretario.

N. N. Presidente.

N. N. Secretario.

MODELO NUM. 2.

R. P.

DEPARTAMENTO

PARROQUIA DE LA PROVINCIA.

Al Señor Subprefecto de la Provincia. Octubre.....de 186 S. S.

Los ciudadanos de la Parroquia—pertenecientes á la Provincia del mando de US., han nombrado de Electores á los Señores N. N. por tantos votos—N. N. por tantos, (asi todos los electores con expresión del número de votos que cada uno hubiere obtenido.)

Lo comunicamos á US. en cumplimiento del artículo 25 de la ley de elecciones, para los fines consiguientes.

Dios guarde á US.

N. N. Secretario.

N. N. Presidente

N. N. Secretario.

MODELO NUM. 3.

R. P.

DEPARTAMENTO.

PROVINCIA.

MESA CALIFICADORA.

Al Sr. Subprefecto de la Provincia. Octubre.....de 186

S. S.

Con arreglo al Censo de la Parroquia tal (ó distrito tal) han debido ser proclamados (tantos) electores; mas por las actas que se nos han presentado, vemos que han sido proclamados (tantos); es decir, mas de los que señala el artículo 5°. de la ley de elecciones.

En cumplimiento del artículo 27 de la misma ley, lo comunicamos á US. para que tenga entendido que los miembros de la mesa permanente de la parroquia (ó distrito) tal, quedan suspensos de la ciudadanía y no pueden desempeñar en el término de los dos ningún destino público.

Dios guarde á US.

N. N. Secretario.

N. N. Presidente.

N. N. Secretario.

MODELO NUM. 4.

R. P.

DEPARTAMENTO.

PROVINCIA

MESA PERMANENTE DE LA PARROQUIA.

Al Sr. Subprefecto de la Provincia. Octubre..... de 186

S. S.

Reunidos con arreglo á la ley los electores de esta provincia en esta capital, con el objeto de ejercer sus funciones, se ha notado que no han concurrido los electores de la parroquia (ó tales y tales electores de tales y tales distritos) imposibilitando así el desempeño de su misión.

Lo comunicamos á US. para que, sin pérdida de tiempo, compela á dichos electores omisos á tomar parte en las funciones que debe desempeñar el Colegio Electoral de Provincia.

Dios guarde á US,

N. N. Secretario.

N. N. Presidente.

N. N. Secretario.

MODELO NUM 5.

R. P.

DEPARTAMENTO

PROVINCIA.

MESA CALIFICADORA DE LA PROVINCIA.

Octubre..... de 186

Al Señor Subprefecto de la Provincia.

S. S.

Con arreglo á lo dispuesto por el artículo 37 de la ley de elecciones y tales en el distrito tal y cual han sido declaradas nulas.

En su consecuencia, espero que US., sin pérdida de tiempo, se servirá ordenar se practiquen nuevas elecciones en los distritos arriba citados, para que este Colegio pueda proceder al desempeño de sus deberes.

Dígnese US. acusarnos recibo de la presente, con expresión del día y hora en que la reciba, para salvar nuestra responsabilidad.

Dios guarde á US.

N. N.

Presidente.

N. N.

Secretario.

N. N.
Secretario.

MODELO NUM. 6.

R. P.

DEPARTAMENTO.

PROVINCIA.

MESA CALIFICADORA DE LA PARROQUIA.

Octubre..... de 186

Al Sr. Subprefecto de la Provincia.

S. S.

No habiendo concurrido los electores N. N. de los distritos N. N. al desempeño de los deberes, para que se ha reunido este Colegio Electoral de Provincia, en cumplimiento del artículo 38 de la ley de elecciones, han sido multados con la suma (aquí la cantidad de la multa) cada uno en beneficio de la escuela (tal) de la Provincia.

Se lo comunicamos á US. para su cumplimiento en la parte que lo corresponde.

Dios guarde á US.

N. N.

Presidente.

N. N.

Secretario.

N. N.
Secretario.

MODELO NUM 7.

R. P.

DEPARTAMENTO.

PROVINCIA.

MESA CALIFICADORA DE LA PROVINCIA.

Octubre..... de 186

Al Sr. Subprefecto de la Provincia.

S. S.

Los electores N. N. aunque existentes en esta poblacion, se niegan á concurrir al desempeño de sus deberes. En cumplimiento del artículo 39 de la ley de elecciones, han sido multados cada uno en la suma (tal) á beneficio de (tal) escuela de la Provincia.

Se lo comunicamos á US. para su cumplimiento en la parte que le respecta.

Dios guarde á US.

N. N.

Presidente.

N. N.

Secretario.

N. N.
Secretario.

MODELO NUM. 8

R. P.

DEPARTAMENTO

PROVINCIA.

MESA PERMANENTE DE LA PROVINCIA.

Octubre..... de 186.

Al Sr. Subprefecto de la Provincia.

S. S.

Tenemos el honor de remitir á US. (tantas) actas relativas á las elecciones de Diputados (Senadores ó Presidente) que se han verificado en este Colegio Electoral de Provincia.

En cumplimiento de los artículos 56, 57 y 58 de la ley de elecciones, se servirá US. dar debida dirección á las citadas actas, acusándonos recibo por duplicado de ellas, con expresión del día y hora en que las reciba.

Dios guarde á US.

N. N.

Presidente.

N. N.

Secretario.

N. N.
Secretario.

Lima, cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y uno. MIGUEL DEL CARPIO, Presidente del Senado.—ANTONIO ARENAS, Presidente de la Cámara de Diputados.—José H. Cornejo, Secretario del Senado.—Manuel Antonio Zárate, Diputado Secretario.

Al Excmo. Sr. Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Supremo Gobierno en Lima, á 13 de Abril de 1861.

RAMON CASTILLA.

MANUEL MORALES.

Ministerio de Guerra y Marina.

Lima, Abril 16 de 1894.

Sr. Prefecto del Departamento de Cajamarca.

En vista del oficio de US. N.º 37 de 12 del mes próximo pasado y de los documentos que á él se sirvió acompañar, se ha expedido con fecha 9 del actual el decreto que sigue:

«Apruébase el pago de veintidos soles sesenta centavos verificados en Enero y Febrero próximo pasado por la Tesorería del Departamento de Cajamarca de orden de la Prefectura, en la compra de papel para boletos de excepción de individuos de la Guardia Nacional y gastos ocasionados en la remisión de conscriptos, el cual se aplicará á la partida N.º 1 pliego 5.º extraordinario del Presupuesto General vigente.—Páse al Ministerio de Hacienda para los fines consiguientes.—Comuníquese &—Rúbrica de S. E.—Antayo.»

El que me es grato transcribirlo á US. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á US.

Hercilio Cabieses.

GUARDIA NACIONAL DE LA REPUBLICA.

INSPECCION GENERAL.

Lima, Abril 14 de 1894.

Sr. Prefecto del Departamento de Cajamarca.

En oficio de ayer, el Sr. Director de Guerra me dice lo que sigue:

«Por decreto supremo de 19 de Febrero último, ha sido aprobado el cuadro reformado del batallón Cajamarca de la Guardia Nacional de aquel Departamento, que US. elevó á este despacho y cuyo personal es el siguiente:

Plana Mayor.

- Coronel 1er. Jefe, Don Juan Montoya Galarreta.
- Teniente Coronel 2º id., Don Uladislao Guerrero.
- Sargento Mayor 3er. id., Don Agustín Z. Verástegui.
- Capitán Ayudante Mayor, Don Antonio Gálvez.
- Teniente Sub-Ayudante, Don José de los Santos Céspedes.
- Sub-teniente abanderado, Don Juan Salaverry.

1ª. Compañía.

- Capitán Don Guernecindo Rivas.
- Teniente • Manuel María Mérida.
- Id. • Vicente Portocarrero.
- Subteniente Hipólito Villavicencio.
- Id. • Leopoldo Altamirano.

2ª. Compañía.

- Capitán Don Manuel Latorre.
- Teniente • Raymundo Torres.
- Id. • Manuel Portocarrero.
- Subteniente José Guerra.
- Id. • Enrique Alvares.

3ª. Compañía.

- Capitán Don Juan Cancio Vasquez.
- Teniente • Manuel E. Silva.
- Subteniente Vidal Latorre.
- Id. • Manuel J. Quiróz.

4ª. Compañía.

- Capitán Don José Manuel Gonzales.
- Teniente • Pedro Alvares.
- Id. • José del Carmen Merida.
- Subteniente Santiago Montoya.
- Id. • David S. Vasquez.

Tengo el agrado de comunicarlo á US. para su conocimiento, advirtiéndole por encargo del Sr. Ministro que los respectivos despachos serán expedidos oportunamente.

Que trasciribo á US. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á US.

Miguel Valle Riestra.

JUDICIAL.

Edictos.

Gaspar Alegria, Juez de 1ª. Instancia de la Provincia.

Hace saber: que el día diez y seis del próximo Abril se abre la visita de los Juzgados de Paz, de las Escribanías Públicas y de Estado de esta Provincia, del Registro del Estado Civil de las personas y de la Notaría Eclesiástica. Se convoca, por tanto: á los que tubiesen quejas que proponer contra los funcionarios sujetos á la visita; fijándose al efecto copia de este edicto en el lugar público de constabre por el término de diez días y remitiéndose para que se sirva ordenar su publicacion en «El Registro Oficial.» Actuase la visita con el Escribano de Estado Don Joaquin Armas, cual oficio será visitado con el otro Escribano Don Tomas Valera.—Cajabamba, Marzo veinte de mil ochocientos noventa y cuatro.—Gaspar Alegria.—Por su orden.—Joaquin Armas.

Es copia del edicto original á que me remito.—Cajabamba, Marzo veinte de mil ochocientos noventa y cuatro.

Joaquin Armas, Escribano de Estado.

Toribio Arce, Abogado de los Tribunales de Justicia de la República y Juez de 1ª. Instancia de la Provincia de Contumazá.

Por el presente primer edicto: cito, llamo y emplazo á los reos prófugos Felix Diaz y Maria Natividad Pretel vecinos del Distrito de la Trinidad, de esta Provincia, para que en el término de quince días se presente en la cárcel pública de esta ciudad á defenderse de los cargos que les resulta en el juicio criminal que se les sigue por homicidio en la persona de Eziquiel Alva; bien entendido que si no lo verifican, no obstante de estar prófugos recaerá sobre ellos la acción de la Justicia.

Que es librado en Contumazá á los once días del mes de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

Toribio Arce.

José L. Alva y Gomez, Escribano de Estado.

AVISO OFICIAL.

En el escrito presentado por D. José Rosario Misaguaman denunciando los terrenos vacantes ó mostrencos denominados «Mama-hurco» y «Agomarca», en el canton de Pariamarca, el Sr. Tesorero Departamental ha dispuesto con fecha 2 de los corrientes se fijen los carteles respectivos por el término de cuatro meses, para que las personas q' se crean con derecho á los expresados terrenos lo deduzcan ante la Tesorería Departamental en la forma conveniente, y á fin de que llegue á conocimiento del público se fija el presente.

Cajamarca, Mayo 4 de 1894.

Baltazar Gaitan, Escribano de Estado y Hacienda

IMPERNTA DEL ESTADO

W. Basauri.